

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1100400304320190056101**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 por *“medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se procede a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

**CONTINENTAL DE MUDANZAS & LOGISTICA S.A.S.**, a través de su apoderado presento demanda **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contra **YOKOMOTOR S.A.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas contenidas en la demanda reformada:

.- Que se **DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE** a la empresa **YOKOMOTOR S.A.**, con NIT 800.041.829-9, a través de su representante Legal **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.282.885 o quien haga sus veces, por los danos y perjuicios causados a la empresa **CONTINENTAL DE MUDANZAS & LOGISTICA S.A.S.** derivadas por el reiterado incumplimiento en las reparaciones contratadas al vehículo automotor **CAMION HINO DOCTOR**, MODELO 11 DE PLACAS **SKY-609**, para el cual se contrató el servicio de reparación en el mes de marzo del año 2016, servicio contratado y pagado en su totalidad.

.- Que SE ORDENE a la empresa YOKOMOTOR S.A. repare el vehículo automotor, CAMION HINO DOCTOR, MODELO 11 DE PLACAS SKY- 609, cumpliendo con las condiciones de funcionamiento idóneo del vehículo.

.- CONDENAR a la demandada YOKOMOTOR S.A. NIT 800.041.829-9 a pagar los valores aquí descritos por el incumplimiento de la obligación derivadas del contrato de prestación de servicios como taller automotriz para la reparación del vehículo CAMION HINO DOCTOR, MODELO 2011 DE PLACAS SKY-609, desde el mes de octubre de 2016, los cuales se declaran bajo JORAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable se describe de la siguiente manera:

- Frente al juramento estimatorio y de conformidad con lo rituado por la norma procesal, bajo la gravedad del juramento se estima que la cuantía por lucro cesante correspondiente a los periodos comprendidos de octubre de 2016 hasta mayo 31 de 2019; que corresponde Frente al cálculo del Lucro Cesante, como quiera que el vehículo se empleaba en el transporte nacional y que el promedio de utilidad neta, por viaje, que en el mes se podía hacer de dos a tres viajes a nivel nacional, es decir que corresponde por viaje aproximadamente la suma de \$1'300.000, por cada viaje, los cuales corresponden a la utilidad promedio arrojada por la operación de transporte a nivel nacional y partiendo de que el vehículo ha estado inmovilizado por el lapso de mds de treinta (30) meses, comprendido entre el periodo de octubre de 2016 hasta el mes de abril de 2019, se hace necesario que la parte incumplidora asuma los daños materiales que se originaron por su incumplimiento. Se estima a un aproximado de \$78,000,000 más los que se generen hasta que sede el pago de los danos causados
- En razón a las maniobras de orden mecánico ejecutadas por la demandada, el cual origino las fisuras al bloque del motor / culata pandeada por tratarse de motor en línea. Bajo la gravedad del juramento se estima que la cuantía por cambio de motor es la suma de \$37,000,000. Para un total de \$115.000.000 el cual resultado de la operación aritmética de los conceptos arriba enunciados que se sustentaron principalmente en los soportes de

ingreso del vehículo o los talleres de la demandada, concepto técnico de fecha 2 de mayo de 2017.

- Que se indexe los valores solicitados en las pretensiones de lo presente demanda

Como **HECHOS** en síntesis se expuso que:

1.- El día 17 de marzo del 2016, la sociedad CONTINENTAL DE MUDANZAS & LOGISTICA S.A.S., contrató con la sociedad YOKOMOTOR S.A. la ciudad de Bogotá D.C. para que se efectuara una reparación vehículo automotor - CAMION HINO DOCTOR, modelo 2011 de placas SKY 609 y el cual versaba sobre lo siguiente; Revisión de la caja 2º, 3º ,5º presenta ruido al entrar el cambio, revisión fuga de aceite por tapa de válvulas. revisión el agua se va para el tanque auxiliar, Vehículo sin fuerza, revisión ruido pedal de freno, revisión de cauchos para estabilizador.

2.- El actor procedió a realizar el depósito del vehículo automotor sobre el que se efectuarían las reparaciones, en las sedes localizadas en la ciudad de Bogotá, en la dirección Diagonal 16 No. 96 I 15, el vehículo fue recibido por el funcionario de la entidad quien se identificó como EDWIN HERRERA - jefe de taller, quien a su vez expidió orden de reparación en donde detalla cada una de las anomalías presentadas por el vehículo e informadas por parte de la sociedad contratante del servicio de reparación.

3.- El día 30 de marzo de 2016 se recibió el vehículo, presuntamente reparado de conformidad al diagnóstico efectuado por la empresa YOKOMOTOR S.A. por cuanto se procedió al pago de los costos por concepto de reparaciones y cambio de elementos mecánicos. El 13 de abril realizó pago por concepto de repuestos de la orden No. 3238151 con lo que supuestamente el vehículo quedaba en perfectas condiciones de funcionamiento.

4.- El 29 de abril de 2016 fue necesario reingresar el vehículo automotor a los talleres de la demandada por las mismas fallas que dieran origen a su reparación y sin que trascurrieran 25 días por cuanto la empresa YOKOMOTOR S.A. accedió a efectuar la revisión y garantía del vehículo ya que se encontraba reparado como consta en las facturas YH69 111 y

la orden 9033430. El día 20 de mayo del 2016 acudieron nuevamente al taller de la demandada por fuga del refrigerante y otros como consta en la orden de trabajo 9266560.

5.- Con posterioridad fue necesario la revisión del automotor en las instalaciones de la demandada.

6.- En virtud de que no se lograba obtener solución alguna por parte de la empresa YOKOMOTOR S.A. contrató evaluación tecnico-mecanica al vehículo automotor - CAMION HINO DUCTOR, modelo 2011 de places SKY 609. con la empresa KING TRUCK DIESEL S.A.S. identificada con Nit. 901041630-4 quien mediante informe técnico certifico que las reparaciones por las cuales se había contratado a la empresa YOKOMOTOR S.A. no se habían realizado. En el mismo informe manifiesta la empresa KING TRUCK DIESEL S.A.S. que el vehículo para el cual contrató la reparación con la demandada en la actualidad presenta: 1. CULATA FISURADA O PANDEADA, 2. Bomba de agua en mal estado, 3. Empaque de culata en mal estado, 4. Empaque de culata fogueado, 5. Bloque pandeado o camisas fisuradas. En el mismo concepto relaciona las causas probables del problema que aqueja el vehículo y manifiesta de manera verbal que le principal problema fue el cepillado del bloque.

7.- Como consecuencia directa de todo lo anterior y pese a la insistencia a la empresa YOKOMOTOR S.A. por parte de CONTINENTAL DE MUDANZAS & LOGISTICA S.A.S, la demandada no se ha pronunciado de fondo ni ha cumplido con lo contratado, actualmente el vehículo se encuentra sin operar en los parqueaderos de la demandante.

Por auto del treinta (30) de julio de 2019, se **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, providencia esta que se notificó a la parte demandante por anotación en estado y a la parte demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE como se dijo en proveído de fecha 05 de marzo de 2021, a través de su apoderado, formulo las excepciones que denominó:

**.- COSA JUZGADA:** *Sustentada en que mediante acción instaurada ante la Superintendencia de Industrie y Comercio, la sociedad CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGISTICA S.A.S. demando por la vía jurisdiccional*

*asignada a esa Entidad por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la declaración implícita del incumplimiento por parte de la demandada YOKOMOTOR S.A. a las reparaciones realizadas en el mes de marzo de 2016 sobre el vehículo de Placas 5KY-609 y que por ello se reparara nuevamente el servicio contratado y pagado en el mes de marzo de 2016. Esa demanda fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) mediante Auto 4489 del 12 de enero de 2019 y luego de surtido el trámite procesal resolvió las excepciones propuestas mediante Sentencia No. 4863 del 15 de abril de 2019 resolviendo "Declarar probada la excepción de mérito formulada por la sociedad YOKOMOTOR S.A. denominada carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo, de conformidad con la parte motive de la presente providencia", providencia que se encuentra ejecutoriada. Los hechos en que se funda son los mismos de los de este proceso con identidad de partes y sobre el mismo objeto, por lo que se configuran los elementos enunciados en el artículo 303 del C.G.P. para concluir que se configure el fenómeno de la cosa juzgada que da al traste con las pretensiones de esta demanda.*

**.- TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

Aduce que de las pruebas arrimadas, lo que se acredita es el absoluto cumplimiento por parte de la demandada a la labor encomendada y contenida en la orden de trabajo O.R.3238151 que fueron elaborados, facturados y pagados según Factura de Venta YH6969 y recibida a satisfacción por el cliente CONTINENTAL DE MUDANZAS Y LOGISTICA S.A.S. En efecto, el vehículo de Placas SKY-609 fue recibido en las instalaciones de YOKOMOTOR S.A. el 17 de marzo de 2016 contando para ese momento con un recorrido de 514.314 kilómetros que siendo modelo 2011 significa que tenía un uso anual promedio de 102.862 kilómetros año, es decir una media de 285 kl diarios, mucho más que el promedio del recorrido de un taxi en Bogotá. Este vehículo luego de la reparación anotada fue recibido a satisfacción por la demandante el día 14 de abril de 2016. Posteriormente, el día 29 de abril ingreso de nuevo al taller de YOKOMOTOR pero no como engañosamente lo refiere la demandante "por las mismas fallas que dieron origen a su reparación", sino que lo fue para el cambio de un termostato como consta en la orden de trabajo OR 9033431, que es un elemento de desgaste propio por el

uso de un automotor y más de este que recorre tantos kilómetros diarios. Valga anotar que para esta fecha de ingreso ya contaba con 517.328 lo que significa que en solo transcurso de 14 días ya había recorrido 3.014 kl adicionales, promedio de más de 200 kl diarios sin que en realidad hubiera presentado alguna falla por las reparaciones iniciales. Tampoco es cierto que el ingreso del 20 de mayo de 2016, según la orden de trabajo O.R. 9266560 tuviera algo que ver con las reparaciones del mes de marzo de 2016 como de forma contraria a la realidad lo quiere hacer ver la demandante, pues como consta en dicha orden lo realizado a este vehículo fue cambio de aceite y filtros, es decir un trabajo de mantenimiento para un carro que para ese momento ya contaba con 520.735 kl, es decir 6.421 kl adicionales a la reparación inicial y con uso promedio diario de más de 188 kl. Igual situación se refleja con los demás ingresos referidos por la demandada en que todos son por aspectos de mantenimiento por desgaste del vehículo al que se mantiene en un ritmo de trabajo superior al normal y que no se ha visto afectado por daño alguno referido al trabajo inicialmente realizado y sobre el cual se funda esta demanda.

**.- 3.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA.** La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la injustificada inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato valido que causa daño a la otra y que por lo tanto debe ser reparada. En este orden de ideas, para que esta obligación nazca, el incumplimiento de una de las partes es presupuesto esencial de la responsabilidad civil contractual; que este incumplimiento se deba a su culpa o negligencia; que el mismo haya causado daño al actor y que exista relación de causalidad, correspondiendo la carga de la prueba de todos estos elementos a quien reclama tal responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, para la prosperidad de las pretensiones de esta demanda el actor debió probar: 1.- El incumplimiento de la demandada al encargo de reparar el vehículo de Placas SKY-609 según la orden de trabajo O.R. 3238151, realizada en el mes de marzo de 2016 y entregado el 14 de abril de 2016. 2.- La negligencia o culpa de la demandada en la configuración del supuesto incumplimiento. 3.- El daño causado al actor, determinado, probado y valorado fehacientemente tanto por el lucro

cesante alegado y el supuesto daño material señalado como cambio de motor, sobre el cual no hay mínima constancia. 4.- Y la relación de causalidad, entre el incumplimiento argumentado y los daños reclamados. Entonces, como ninguno de estos elementos fue probado por el actor, todas las pretensiones planteadas están llamadas al fracaso

La parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

## **II.- SENTENCIA IMPUGNADA**

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ DC.**, profirió el respectivo fallo el pasado 22 de septiembre de 2022, en la que resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad contractual en cabeza de la demandada.*

*SEGUNDO: EN CONSECUENCIA negar las pretensiones de la demanda presentada por Continental de Mudanzas & Logísticas SAS contra Yokomotor SA, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del referenciado proceso y el levantamiento de las cautelas que se hubieran practicado de ser el caso. Por secretaria líbrese los oficios a que haya lugar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria líquídense e inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$ 4.800.000.*

*Esta decisión se notifica en estrados.*

*Se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia en el efecto SUSPENSIVO.*

*Se concede el término de tres (3) días al apoderado ejecutante para formular los reparos concretos del recurso.*

*(...)"*

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia sustentada en que, si se analiza detalladamente el contenido de los testimonios, recepcionados, tales como el del señor Rubén Sarmiento, como conductor experimentado de más de 30 años, en su testimonio, dio a conocer que las diferentes fallas presentaba por camión Hino Ductor no era por efecto del recorrido, en el recalentamiento como falla principal y reiterada, ahora el testimonio de Javier Cadena, ingeniero automotriz, su veracidad fue y debe ser a favor de la empresa para la que él trabaja, pudo darse un testimonio parcializado a favor de demandante, esto no puede configurarse una prueba pericial aportada por los demandantes, que pueden ser la prueba definitiva para tomar una decisión y desestimar las pretensiones de la demanda. Con respecto al testimonio del señor RUBEN SARMIENTO, el despacho no tuvo en cuenta la idoneidad del testigo, por el hecho de no ser un ingeniero automotriz, el testigo tiene la experiencia en la conductividad en camiones HINO DUCTOR Y de otros Vehículos de transporte pesado y de largo recorrido.

Agrega que el Juez de primera instancia, no hizo la apropiada valoración a las pruebas documentos aportados, que conllevan a establecer que realmente la causante de las fallas repetitivas del vehículo automotor CAMION HINO DUTOR, MODELO 11 DE PLACAS SKY-609, fue causado por la entidad YOKOMOTOR, ya que ellos le dieron garantía a su poderdante por una reparaciones defectuosas, que dio a lugar a que el CAMION HINO DUTOR, tuviera reiteradamente fallas, en lo que correspondiente en la devolución del líquido refrigerante por el tanque auxiliar, que no fueron reparadas desde el 17 de marzo de 2016, que se dejó el vehículo para su reparación, cuando se dejó la primera vez 25 días en el taller, al igual se demuestra que el vehículo siempre demostró estar sin fuerza, y YOKOMOTOR no realizó la reparación adecuada demostrado así, que no cumplió con la garantía. De otra parte, el señor juez no realizó una valoración en conjunto de las pruebas aportadas, que puedan inferir de una manera contundente que la empresa YOKOMOTOR, no actúo con responsabilidad en el momento de realizar las diferentes reparaciones, que dieron origen que el vehículo HINO DUCTOR, estuviera constantemente en el taller, por los mismos hechos que dieron origen a la primera entrada y que pueda inferir, que, por el uso del vehículo por parte del demandante, se dieron los daños.

El Juez de primera instancia, lo manifestó: daño, falla reiterada de relación causalidad como nexo de la responsabilidad, en el presente proceso, se demuestra la relación causalidad por una reparación muy regular, porque el camión estuvo más en los talleres de YOKOMOTOR que realizando su labor en carretera, se demuestra el daño civil es el menoscabo de Las obligaciones de YOKOMOTOR, en el Certificado de Presentación ante Cámara de Comercio, manifiesta Otras actividades: 4520: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores Objeto social b. La prestación de servicios de taller, latonería, pintura y mantenimiento para vehículos automotores de cualquier clase, demostrado con todos los documentos ya existente en la demanda, solicita se revoque en su totalidad, el fallo de primera instancia, a favor de Continental de Mudanzas y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demanda.

La parte demandada recorrió el traslado como se verifica del pdf.10 del cuaderno 2.

Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Este Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso.

En primer lugar, se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, las partes cuentan con capacidad para ser parte, y además no se observa causal de nulidad que impida pronunciamiento de fondo por parte de este despacho judicial.

Para resolver el presente litigio ha de recordarse lo previsto en el artículo 320 del C.G.P., el cual señala que "*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...***" lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 de la misma codificación que establece que "***el juez de segunda instancia deberá***

***pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...*** (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de decretar pruebas en esta instancia se niegan, por no darse los presupuestos establecidos en el art. 327 del C.G.P. Sumado a ello nótese que en primera instancia luego de decretadas las pruebas mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 - pdf. 08 cuaderno 1-, se le concedió un término de quince (15) días para que arrojara el dictamen pericial, término que finalizó sin ser aprovechado por el actor, por lo que no es de recibo que pretenda en segunda instancia elevar dicho pedimento cuando tuvo la oportunidad de adosar la experticia y omitió su carga probatoria.

Señalado lo anterior y revisados los argumentos expuestos por el apelante tenemos que luego del recuento de los varios ingresos del automotor CAMION HINO DUTOR, MODELO 11 DE PLACAS SKY-609 a las instalaciones del accionada, es claro que los daños que pretende endilgar a la accionada lo eleva con ocasión al informe que fuera solicitado a la empresa KING TRUCK DIESEL S.A.S, en la que certificó que *"las reparaciones por las cuales había contratado a la empresa YOKOMOTOR S.A, no se habían realizado. En el mismo informe manifiesta la empresa KING TRUCK DIESEL S.A.S que el vehículo para el cual se contrató la reparación con la demandada en la actualidad presenta: 1. Culata fisurada o pandeada 2. Bomba de agua en mal estado 3. Empaque de culata en mal estado 4. Empaque de culata fogueado 5. Bloque pandeado o camisa fisuradas."* *"En el mismo concepto relaciona las causas probables del problema que aqueja el vehículo y manifiesta de manera verbal que el principal problema fue el cepillado del bloque, por lo que se le solicitó al Juez de primera instancia, se nombrara del listado de Auxiliar, un perito automotriz para sustentar lo manifestado en la demanda"*.

Expone además el apelante que según la documentación y testimonios escuchados en el trámite de la primera instancia no se valoró por el A quo la idoneidad en cuanto a su experiencia en la conductividad en camiones HINO DUCTOR y de otros Vehículos de transporte pesado y de largo recorrido

En punto de la anterior inconformidad , examinado el informativo, contrario a lo expresado por el apelante debe decirse que los testimonios si se tuvieron en cuenta en la valoración realizada por el A Quo, pero lo cierto es que no son los medios probatorios idóneos para lograr establecer que los presuntos daños de que se atribuye la parte actora a la accionada , pues sabido es que ha debido arrimar al proceso una exposición de un experto a través de dictamen pericial que pudiera ser controvertido por el demandado en el que se pudiera establecer sin lugar a dudas el origen y causas de los daños del rodante y que ellos fueran atribuibles a la mala práctica o deficiencia de la sociedad demandada en el cumplimiento de las obligaciones o prestaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios mecánicos convenido entre demandante y demandada.

Sumado a lo anterior el informe rendido por la empresa KING TRUCK DIESEL S.A.S identificada con NIT. 901.041.630-4, no puede revestir la condición de "dictamen pericial", máxime cuando el mismo interesado le dio la connotación de prueba documental y aún más cuando lo cierto es que el mismo adolece de los requisitos previstos por el legislador específicamente lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. para ser tenido como verdadera experticia.

Ningún testimonio arrimado al plenario es determinante para estimar la responsabilidad de la accionada como tampoco para exonerarla , ni que kilometraje que el rodante tenía antes de ingresar al taller de la accionada como tampoco el que recorrido al ingresar de nuevo al taller luego de la reparación son concluyentes para alguno de esos dos propósitos, y por ello tampoco son determinantes para tener ,sin lugar a equívocos, probada la existencia del nexo causal entre la conducta que se le atribuye al demandado y los daños en el vehículo de propiedad de la actora

Por lo tanto, palmar es concluir que los medios probatorios arrimados resultan insuficientes para establecer el nexo causal requerido entre los daños alegados por el demandante y ola conducta del demandante para determinar la responsabilidad del accionado.

Por lo anteriormente señalado claro es concluir que ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil como lo es,

en el sub lite la falta de causalidad entre la conducta del demandado y el daño resulta la imprósperidad de la acción como bien lo señalo el A quo.

Colofón de lo expuesto y siendo que le correspondía al actor probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme al artículo 167 del C.G.P., no encuentra este despacho merecimiento alguno para revocar el fallo de primera instancia y sí por el contrario para confirmarlo como a continuación se dispone.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** el veintidós (22) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONDENASE** en Costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500,000.00.M/cte. practíquese la liquidación de costas por la primera instancia.

**3.-** Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por anotación  
del Estado E. No. **029**  
Hoy: **5 de abril de 2024**

  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
Secretaria